

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

La Señora **JULIANA PUGLIESE ACEVEDO**, mediante endosatario para el cobro judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de los Señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA**, por la suma principal de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el once (11) de Octubre de dos mil Veinte (2020), hasta el día del pago total de la obligación e igualmente se condene al pago de las gastos, costos del proceso, incluyendo los honorarios del abogado.

Por auto fechado el Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) fue inadmitida la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello en el hecho de que el día 10 de julio de 2020, **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA** aceptaron una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE**, a favor de la señora **JULIANA PUGLIESE ACEVEDO** para ser pagadera el Diez (10) de Octubre de dos mil Veinte (2020), sin que hasta la fecha la hubiere cancelado junto con los respectivos intereses moratorios.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el documento base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de la Señora **JULIANA PUGLIESE ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.279 y en contra de los señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.699.76 y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.495.498 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00) MCTE**, por concepto de capital.

B. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el literal A señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el once (11) de octubre de dos mil Veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

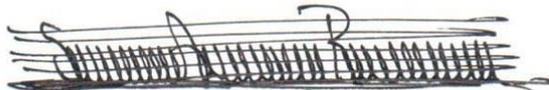
Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que cuentan con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que propongan excepciones

CUARTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.029 de Zapatoca y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la Señora **JULIANA PUGLIESE ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.279.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez